

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, Córdoba, diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	ACCION DE POPULAR
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-007-2014-00409-00
<b>DEMANDANTE</b>	ROGELIO VELEZ VELEZ
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE MONTERIA
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto sustanciación

Revisado el expediente, se observa que el doctor Juan Antonio Arrieta Florez, actuando como apoderado del Municipio de Monteria, en memorial obrante a folio 293, presentó renuncia al mandato judicial. Así las cosas y revisada la solicitud de renuncia presentada, encuentra esta sede judicial que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptarán las renunciaciones y se comunicara a las entidad demandada, para que se sirvan constituir nuevo apoderado para que defiendan sus intereses en el proceso de la referencia.

Así mismo se evidencia que a folio 288 del expediente el señor Arturo Enrique Jose Vega Varón en calidad de vinculado dentro del proceso referenciado constituyó apoderado el día 25 de febrero de la presente anualidad. Pues bien, atendiendo que la profesional del derecho allegó en debida forma el poder conferido por el señor Vega Varón, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P; y en consecuencia de ello, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, entenderá notificado por conducta concluyente al señor Arturo Enrique Jose Vega Varón, a partir de la notificación del presente auto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase a la doctora Ángela Dariela Del Rosario Jayk Durango, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.422.325 y Tarjeta Profesional N° 25.012 del C.S de la J., como apoderada del señor Arturo Enrique Jose Vega Varón, para los términos y fines conferidos en el poder.

**SEGUNDO:** Téngase surtida la notificación por conducta concluyente al señor Arturo Enrique Jose Vega Varón, a partir de la notificación del presente auto.

**TERCERO:** Acéptese la renuncia al poder presentada por el doctor Juan Antonio Arrieta Florez, como apoderado de la parte demandada Municipio de Monteria. **Comuníquese** la presente decisión a la entidad para que constituya nuevo apoderado que defienda sus intereses en el proceso de la referencia.



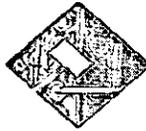
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 24 de fecha 11-03-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba

*adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Montería, Córdoba, diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2019-00474
<b>Demandante</b>	<b>LUIS CARLOS URANGO VEGA</b>
<b>demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>Providencia</b>	AUTO INTERLOCUTORIO
<b>Asunto</b>	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

El señor **LUIS CARLOS URANGO VEGA**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de declarar la nulidad de la resolución numero **SUB 187251** por medio del cual la entidad accionada niega reconocimiento de la pension de vejez al señor **LUIS CARLOS URANGO VEGA**; que como consecuencia de lo anterior se condene a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar el valor correspondiente a las mesadas pensionales y aumento a los que haya derecho conforme a la ley, que se ordene a la entidad demandada **COLPENSIONES** que incluya al señor **LUIS CARLOS URANGO VEGA** a la nómina de pensionados de dicha entidad el mismo sentido el actor solicita que se condene a **COLPENSIONES** a pagar por concepto de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el día 05 de julio de año 2013.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordené a la entidad demandada, **COLPENSIONES**, el reconocimiento y pago de la pension de vejez al señor **LUIS CARLOS URANGO VEGA** conforme a las normas legales del artículo 12 del decreto 758 de 1990.

Mediante auto de fecha 30 de Octubre de 2019, se ordena la **ADECUACIÓN DE LA DEMANDA** a unos de los medios de control ante esta jurisdicción y corregir el poder conforme a lo expuesto, para lo cual se concedió un término cinco días.

Radizando el accionante el día 8 de Noviembre 2019, la adecuación de la demanda según la exigencias dadas por el juzgado, hecho el estudio, mediante auto fechado 30 de Enero de la presente anualidad, se **INADMITE** la demanda presentada por el señor **LUIS CARLOS URANGO VEGA** y se ordena estimar razonada y correctamente la cuantía, con operaciones aritméticas exactas y en acápite separados de la demanda.

Por lo que Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

4. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Por otra parte, el artículo 157 ibidem, determina la competencia por razón de la cuantía:

*“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, que la pretensión más alta, excluyendo los perjuicios morales cuando existan otro tipo de pretensiones, de igual forma cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron hasta el momento de la presentación de la demanda sin pasar tres (3) años, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo si la pretensión mayor supera el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia será de los Tribunales Administrativos.

En el caso de la referencia, teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, y según lo manifestado a folio 134 del expediente, la cuantía que se tendrá en cuenta para determinar la competencia es la tasada por la parte demandante en la suma de cuarenta y dos millones ciento treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$42.134.544).

De la cifra reseñada, para el Despacho es diáfano que la misma supera el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, no se habilita la competencia por factor cuantía para esta Unidad Judicial.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 168 ibidem, el cual consagra:

**“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la*

*presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

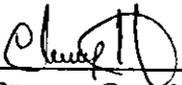
**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

**TERCERO:** Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Web XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

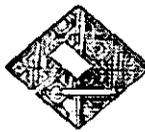
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 24 de fecha 11-03-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, diez (10 ) de Marzo del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00575
Demandante	FERNANDO LUIS BALLESTEROS DIAZ
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTRO
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 03 de diciembre del año 2019, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta que la misma adolecía de ciertos requisitos exigidos por la Ley para su eventual admisión, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto, notificado al correo electrónico [gust366@hotmail.com](mailto:gust366@hotmail.com) el 04 de diciembre de de 2019.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 05 de diciembre de 2019, feneciendo el día 13 de enero de 2020.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado 03 de diciembre del año 2019, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

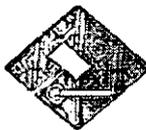
**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por el señor FERNANDO LUIS BALLESTEROS DIAZ, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTRO, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
**adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Montería, diez (10) de Marzo del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00443
Demandante	JHON JAIRO SALAZAR FLOREZ
Demandado	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 09 de diciembre del año 2019, publicado en el Estado electrónico No. 134 del 11/12/2019, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta que la misma adolecía de ciertos requisitos exigidos por la Ley para su eventual admisión, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto, notificado al correo electrónico juliana.petro@hotmail.com el 11 de diciembre de de 2019.

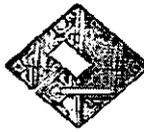
El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 12 de diciembre de 2019, feneciendo el día 17 de enero del 2020.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

***Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).***

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado 09 de diciembre del año 2019, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por el señor JHON JAIRO SALAZAR FLOREZ, en contra del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

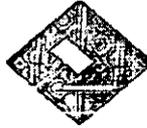


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 24 de fecha 11-03-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-dcscongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba

*adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Montería, diez (10) de Marzo del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0023600
Demandante	MARÍA YENISFER ZULUAGA HOYOS Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído fechado 25 de noviembre del año 2019, publicado en el Estado electrónico No. 126 del 26/11/2019, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta que la misma adolecía de ciertos requisitos exigidos por la Ley para su eventual admisión, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto notificado al correo electrónico [clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com) el 26 de noviembre de 2019.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 27 de Noviembre de 2019, feneciendo el día 10 de Diciembre del mismo año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

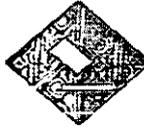
**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado 25 de noviembre del año 2019, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por apoderado judicial por la señora MARÍA YENISFER ZULUAGA HOYOS Y OTROS, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

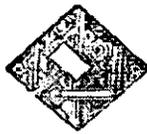
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 24 de fecha 11-03-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
**adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Montería, diez (10) de Marzo del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2020-00008
<b>Demandante</b>	EIDER DE JESUS ROQUEME AUGUSTIN
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
<b>Asunto</b>	RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 30 de enero del año 2020, publicado en el Estado electrónico No. 6 del 31/01/2020, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta que la misma adolecía de ciertos requisitos exigidos por la Ley para su eventual admisión, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto, notificado mediante correo electrónico [fedefer64@hotmail.com](mailto:fedefer64@hotmail.com) el 31 de enero de 2020.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 03 de febrero de 2020, feneciendo el día 14 de febrero del mismo año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 01 de Noviembre del 2019, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
**adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor EIDER DE JESUS ROQUEME AUGUSTIN, en contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 24 de fecha 11-03-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petros Hoyos*  
Secretaria